REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA BUGA - VALLE

77
Esperar
H. 10:55
23-10-2019
141

Señor:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA (R)

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE EDINSON PARRA GIRALDO CONTRA GABRIEL DIAZ SERNA Y EIDY JOHANA LONDOÑO 2019-012

NOHEMY LOAIZA ALZATE, mayor y vecina de Buga, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de ABOGADA por poder que me fue conferido por los señores **GABRIEL DIAZ SERNA Y EIDY JOHANA LONDOÑO SALCEDO**, personas mayores y vecinas de Buga, por el presente escrito interpongo dentro del término de ley, conforme al artículo 318 del C.G.P, RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE DE APELACIÓN conforme al numeral 8 del art. 321 del C.G.P. contra el AUTO INTERLOCUTORIO No. 2256 proferido por su Despacho, de fecha 18 de Octubre de 2019, el cual fue notificado a las partes procesales por estado el 21 de octubre de 2019.

HECHOS

1- Que el señor EDINSON PARRA GIRALDO a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra los señores GABRIEL DIAZ SERNA Y EIDY JOHANA LONDOÑO, la cual fue asignada a su despacho con radicación 2019-012.

2- Que en esta demanda solicitaron el embargo y secuestro del vehículo automotor marca HYUNDAI, línea Accent 4P-1.6-MT-GL-STD, de servicio público, color amarillo, chasis y serie KMHCT41DAGU044288, motor G4FCFU427318, modelo 2016, de placas SSL122, propiedad de mi representado.

3- Que su despacho el 29 de Abril de 2019 profirió el auto interlocutorio No. 0858 a folio 51 en el cual **SE COMISIONA AL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA – ALCALDIA MUNICIPAL** para la práctica de la diligencia de secuestro ya que con anterioridad se había oficiado a la Secretaría de Transito de Buga, para registrar en la tarjeta de propiedad del vehículo el respectivo embargo.

4- El vehículo automotor referenciado no se pudo practicar la diligencia de secuestro, porque el auxiliar de la justica asignado, no estaba en la lista actualizada del año 2019, esto lo informa el Doctor TOMAS ESQUIVEL al despacho.

5- Su despacho ordena la notificación al acreedor prendario BANCO W S.A.

6- El BANCO W S.A. a través de apoderado judicial responde a su despacho que ya se ha iniciado en el JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con radicación 2019-350 donde es demandante el BANCO WWB S.A. hoy BANCO W S.A. contra el demandado GABRIEL DIAZ SERNA y la clase de proceso es APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN.

78
142

Y le hace las siguientes peticiones el 15 de Julio de 2019.

1. Ordenar la entrega del vehículo identificado con placas No. SSL 122 al acreedor garantizado o a quien este autorice, como quiera, que el vehículo se encuentra debidamente inmovilizado desde el 27 de Junio de 2019 y puesto a disposición en CALIPARKING. **Líbrese el respectivo oficio de entrega.**

2. Así mismo solicito se ordene el levantamiento del decomiso del vehículo mencionado. **Líbrese el respectivo oficio.**

7- Esta petición la acompaña de la prueba de ingreso con el recibo de inventario No. 3633 de 27-06-2019 y también copia de un escrito de CALIPARKING MULTISER S.A.S. informando al Juzgado 28 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sirven como fundamentos de derecho el art. 29 de la C.N. del debido proceso, Artículo 96, Artículo 422 y s.s. del C.G.P, Artículo 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 326, 329, 467, 468 del C.G.P. Ley 1676 de 2013 en sus artículos 57 y 58 del título VI – Ejecución – Capítulo I, Capítulo III pago directo, art. 60 parágrafo II – Capitulo IV – Ejecución Judicial, de los artículos 61 a y demás normas concordantes.

Fundamento la disconformidad de este recurso en lo siguiente:

Considero que este trámite de levantamiento de la medida previa ordenado por su despacho a la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Buga, medida comunicada mediante oficio No. 0243 de 06/02/2019 y 329 de 12/02/2019, oficiar a dicha entidad para lo de su competencia. De igual manera, ofíciese al Municipio de Buga Valle – Alcaldía Municipal – Para que se devuelva sin diligenciar el despacho comisorio No. 022 de 29 de Abril de 2019 – ya que el mismo queda sin efectos.

No la compartimos como lo he dicho por no reunir los requisitos de ley, conforme al numeral 2 del artículo 467 que dice:

"CAPITULO V

Adjudicación o realización especial de la garantía real:

Art. 467. Adjudicación o realización especial de la garantía real. El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados.

2. El juez librará mandamiento ejecutivo en la forma prevista en el art. 430 en el que prevendrá al demandado sobre la pretensión de adjudicación. También decretará el embargo del bien hipotecado y en el caso de los bienes prendados su embargo y secuestro".

Su Señoría, como se puede ver con meridiana claridad, para hacer este trámite especial de la garantía real se necesita que el bien objeto de la prenda **NO TENGA EN SU CERTIFICADO DE TRADICION DE LA SECRETARIA Y MOVILIDAD DE GUADALAJARA DE BUGA UN EMBARGO.**

El proceso ejecutivo que se tramita en su despacho tiene radicación 2019-012 y el proceso de aprehensión y entrega del bien por pago directo, del Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, tiene radicación 2019-350, es decir que se inició primero el proceso que se tramita en su despacho y está primero el embargo que usted ordenó inscribir en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Buga, mediante oficio No.0243 del 06/02/2019 y 329 del 12/02/2019. No me explico cómo es posible que el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, hubiese admitido esta demanda con esta medida previa, también es extraño que se haya admitido esta demanda teniendo en cuenta que no son competentes, **YA QUE EL DEMANDADO EN VECINO DEL MUNICIPIO DE BUGA Y NO DE CALI, PERO LO MAS EXTRAÑO ES QUE MI REPRESENTADO EL SEÑOR GABRIEL DIAZ SERNA NO HA SIDO NOTIFICADO, VIOLÁNDOSE EL DERECHO FUNDAMENTAL CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO,** razones suficientes para iniciar una acción disciplinaria contra el Juez de ese Despacho, una acción de tutela por vías de hecho y violación al debido proceso y posiblemente una acción penal.

El proceso que se debía tramitar teniendo en cuenta que ya había una medida previa sería el proceso normado en el art. 466 del C.G.P. Entre ellos la comunicación de levantamiento de esta medida previa debe de hacerse de JUZGADO A JUZGADO, LA JUEZA LIZBETH BAEZA MOGOLLÓN, OFICIA AL SEÑOR JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA DOCTOR WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ.

Tampoco existe como medio de prueba por parte de la peticionaria, una certificación debidamente autenticada de la existencia del proceso con radicación 7600140030282019-00350 del JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI. Solo hay una copia simple del Auto interlocutorio No. 014 del 15 de Julio de 2019.

PETICIÓN

Conforme a las normas enunciadas anteriormente y los hechos, con el respeto y consideración que el señor Juez competente me merece, presento las siguientes peticiones:

PRIMERO: REVOCAR el AUTO INTERLOCUTORIO No. 2256 de fecha 18 de octubre de 2019 y notificado por estado el 21 de octubre de 2019. Por lo anteriormente expuesto

respetuosamente le solicito que su despacho NO ordene levantar la medida previa sobre el vehículo De **SERVICIO PÚBLICO TAXI,** vehículo automotor marca HYUNDAI, línea Accent 4P-1.6-MT-GL-STD, de servicio público, color amarillo, chasis y serie KMHCT41DAGU044288, motor G4FCFU427318, modelo 2016, de placas SSL122, propiedad de mi representado, por no reunir los requisitos conforme a los artículos enunciados en los fundamentos de derecho.

PETICIÓN ESPECIAL

Por lo anteriormente expuesto respetuosamente solicito al Señor Juez del Despacho lo siguiente.

PRIMERO: En la contestación de la demanda siempre pregunté lo siguiente:

"Su señoría, le solicito requerir al señor abogado de la parte demandante ´para que informe al despacho si ya practicó la diligencia de secuestro del precitado vehículo de servicio público ya referenciado".

SEGUNDO: Presenté un memorial solicitando la aclaración de un auto y hasta la fecha no se me ha dado ninguna respuesta, respetuosamente le solicito que se me **aclare** lo solicitado

NOTIFICACIONES

Las de las partes procesales son de autos conocidos.

La suscrita abogada la recibirá en su despacho o en mi oficina de la Carrera 14 # 8 – 47 de Buga. Celular: 3176633952, correo electrónico: nohemyloaizaa@gmail.com.

Del Señor Juez, atentamente:

Atentamente:

NOHEMY LOAIZA ALZATE

C.C 38.852.723 de Buga

T.P: 56790 C.S.J

Jose Tomas Esquivel Montoya
Abogado

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE
RECEPCIÓN MEMORIALES
Fecha: 24 OCT. 2019
Hora: 10:30am No.Folios: 4
Presentado Por: Dr Tomas Esquivel
Recibido Por:

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Presente.

REF: PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR EDINSON PARRA GIRALDO CONTRA GABRIEL DIAZ SERNA Y HEIDY JOHANA LONDOÑO.

RAD. 2019-00012

JOSE TOMAS ESQUIVEL MONTOYA, abogado con T.P. No. 30.999 expedida por el C.S. de la J., obrando en calidad de representante judicial del extremo actor, señor Edinson Parra Giraldo, con todo respeto me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del numeral 3 resolutivo del auto interlocutorio No. 2256 proferido el 18 de Octubre de 2019, por el cual el Despacho decidió *"3. ACCEDER a la solicitud del acreedor prendario, y en consecuencia, se ORDENA el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el vehículo automotor de placas SSL122 de propiedad del demandado GABRIEL DIAZ SERNA con c.c. No. 14.886.519, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Buga..."*

Inconforme con la determinación del Juzgado compendiada en el numeral 3 ya referido, he procedido a interponer Recurso de Reposición, el cual sustento en las siguientes apreciaciones:

ANTECEDENTE PROCESALES

Convocado como fue el Banco W S.A. en su calidad de acreedor prendario del señor GABRIEL DIAZ SERNA, por haber constituido tal gravamen real a favor de la entidad financiera sobre un vehículo automotor de su propiedad de placas SSL122, marca Hyndai, modelo 2016, de servicio público, esta hizo presencia en el proceso ejecutivo que adelanto en representación del señor EDINSON PARRA GIRALDO, en donde se encuentra el bien aprehendido por medida cautelar de embargo.

A través de apoderada judicial, el Banco W S.A. puso en conocimiento del Juzgado, mediante escrito arrimado a las diligencias ejecutivas de la referencia, que el 21 de Mayo de 2019 había presentado *"2... SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN POR PAGO DIRECTO correspondiéndole al Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, bajo la radicación No. 2019-350."*

En tal escrito, narrativo paso a paso de las incidencias procesales habidas en el trámite adelantado en el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, solicitó a su Despacho *"... ordenar el levantamiento del embargo que recae sobre el vehículo de placas SSL122, librando los respectivos oficios para que sean entregados al acreedor prendario Banco W S.A., a fin de continuar con el trámite de adjudicación a favor del acreedor garantizado tal y como lo estipula la ley 1676 de 2013, para así satisfacer la obligación con el bien dado en garantía."*

Anexa a su escrito la copia simple del proceso de aprehensión y entrega del bien, así como el certificado de tradición correspondiente.

Atendiendo la petición de la entidad financiera, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga, en interlocutorio 2256 del 18 de Octubre de 2019 resolvió:

"3. ACCEDER a la solicitud del acreedor prendario, y en consecuencia, se ORDENA el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el vehículo automotor de placas SSL122..."

Revisada la documentación surtida en la actuación rituada en el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, encontramos que las pretensiones actorales se limitaron a las siguientes:

"1. Librar orden de inmovilización y entrega a favor del BANCO WWV S.A., hoy Banco W S.A. del vehículo descrito a continuación..."

"2. Para dar cumplimiento a lo anterior solicito al Señor Juez emitir el oficio correspondiente dirigido a la Policia Nacional, para que una vez sea retenido el vehículo mencionado se ordene la entrega inmediata a la sociedad solicitante o a quien esta autorice en el Parqueadero Alameda..."

Mediante providencia proferida el 12 de Junio de 2019, el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali decidió:

"PRIMERO: Por reunir los requisitos de la ley 1676 de 2013 y concordante con el decreto 1835 de 2015, ADMITASE el presente trámite de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN promovido por el BANCO W S.A. a través de apoderado judicial, en contra de GABRIEL DIAZ SERNA conforme lo expresado en el parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENASE la APREHENSION Y ENTREGA al apoderado de la entidad BANCO W S.A., Dra. CINDY GONZALEZ BARRERO... del vehículo distinguido con placas SSL-122... para lo cual se librará la respectiva orden de aprehensión a las autoridades pertinentes..."

Finalmente, el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali en interlocutorio calendado el 15 de Julio de 2019 dispuso:

"Primero: Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas SSL-122..."
"Segundo: Oficiar a CALIPARKING MULTISER, para que realice la entrega del vehículo automotor de placas SSL-122..."
"Tercero: Decretar la cancelación de las medidas cuatelares ordenadas dentro del presente sumario sobre los bienes de la parte demandada..."
"Cuarto: ORDENASE a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron como base del presente asunto."
"Quinto: Cumplido lo anterior, e informado a esta agencia judicial, archívense definitivamente las diligencias, previas las anotaciones de rigor."

SUSTENTO DEL RECURSO

Como se puede apreciar de la narrativa realizada, la solicitud que presenta el Banco W S.A. y de la cual conoció por reparto el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, estuvo encaminada exclusivamente, de conformidad a sus pretensiones, a que el Despacho

librara la orden de inmovilización y entrega a su favor del prementado vehículo automotor, y a que se libraran los respectivos oficios para obtener tal retención. Hasta allí lo deprecado por la entidad financiera ante ese Despacho en la ciudad de Cali.

Finalmente, el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali y para culminar el procedimiento, atendiendo las pretensiones actorales, dispuso ordenar la entrega del vehículo, oficiar a la empresa de parqueo con tal fin y decretó la cancelación de las medidas cautelares ordenadas dentro de procedimiento, autorizando finalmente el desglose de los documentos para ser entregados a la parte demandante.

Si bien se llevó a cabo la aprehensión y entrega del vehículo en la forma solicitada por el Banco W S.A., según lo dispuesto por el Juzgado 28, es preciso subrayar que ni se solicitó por este, ni en ninguna providencia aparece que se haya ordenado el pago directo de la obligación, ni la tradición del vehículo del señor Gabriel Diaz Serna en favor de la entidad financiera acreedora, toda vez que por entrega del bien ha de entenderse su disposición material, pero de ninguna manera la mutación o transferencia del derecho de dominio; este tránsito de una cabeza a otra, ha debido ser expreso y ordenado por tal Despacho judicial, lo cual de ninguna manera ocurrió, permaneciendo, como aún lo está, a nombre del titular de dominio demandado.

En otros términos, la entrega de un bien por orden judicial podrá significar su tenencia material para el banco, dado que en principio estuvo en cabeza del demandado, quien por incumplimiento de su obligación prendaria sin tenencia del acreedor, la perdió, todo lo cual constituye prácticamente una medida de seguridad y conservación del vehículo automotor, pero de ninguna manera implica que por esta disposición judicial, haya operado la tradición del bien, que debió ser expresa, habida consideración además de que entre la entrega y la disposición del dominio, existe una diferencia jurídica abismal.

Dicho en una sola expresión y dada la ausencia de disposición judicial expresa, podemos decir que **no existe título para que opere la tradición del vehículo**.

De tal forma, no existiendo providencia dispositiva del derecho de dominio por autoridad alguna, y ante la ausencia de título que lo legitime, mal pudo hacer el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga, al haber ordenado el levantamiento del embargo y secuestro adoptado en las diligencias ejecutivas promovidas por el señor Edinson Parra Giraldo, medida cautelar perfeccionada con su inscripción el 6 de Febrero de 2019 en el correspondiente registro del vehículo automotor, en vigencia y que reposa en la Secretaría de Movilidad de Guadalajara de Buga, en donde mi mandante tiene expectativas ciertas de recaudo del crédito a su favor, amparado por la seguridad que le otorga la medida cautelar, y que ahora queda en vilo por la disposición de su levantamiento.

Tampoco existe constancia de que se haya rituado el procedimiento de aprehensión y entrega con el agotamiento del avalúo del bien, previsto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y en sus parágrafos, puesto que en el caso de la generación de remanentes después del pago directo al Banco, mi mandante puede eventualmente satisfacer en todo o en parte su acreencia. La providencia calendada el 15 de Julio de 2019 y emanada del Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, es muda en este aspecto.

Debe hacerse especial mención en que los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.16 del decreto 1385 de 2015, reglamentario de la ley 1676 de 2013, previó el procedimiento de pago y apropiación directa, al establecer:

"El acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien mueble en garantía con la apropiación del mismo cuando la transferencia no esté sujeta a registro, [mientras que] tratándose de bienes muebles cuya transferencia de dominio esté sujeta a registros especiales, el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien en garantía mobiliaria con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad correspondiente, acompañándola de copia del contrato de garantía, del formulario registral de ejecución y, para efectos de acreditar el ejercicio de su derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso de pago directo". (subrayas fuera de texto).

Es evidente que se requiere, como prevé la norma en cita, la orden de transferencia del dominio (el título) cuando de bienes sujetos a registro se trata, y el vehículo automotor SSL122 está sometido por ley a la solemnidad del registro en la Secretaria de Movilidad de esta ciudad, al igual que están sometidos todos los vehículos automotores que circulan en el país.

Así las cosas, con el levantamiento del embargo y secuestro así decretado, el señor Edinson Parra Giraldo queda desprotegido y se hacen ilusorias o inanes las pretensiones de su demanda ejecutiva.

Vistas las anteriores consideraciones, y en razón a la carencia de declaración judicial de que se operó el pago directo de la acreencia prendaria con la entrega del vehículo automotor, en donde debió señalarse el monto de esta operación, aunada a la falta de disposición judicial de la tradición de dominio (título) del señor Gabriel Díaz Serna al Banco W S.A., y demás argumentaciones expuestas, solicito con el anunciado respeto se sirva reponer para revocar el numeral 3 del auto interlocutorio recurrido, ordenando que continúe con vigencia la medida cautelar de embargo inscrita, hasta tanto haya orden del Juzgado 28 Civil Municipal de Cali o de cualquiera otra autoridad competente, para que opere tal tradición del dominio (título), y pueda así ostentarlo con todos sus atributos el Banco W S.A.

En el evento de que su decisión me resulte desfavorable, en subsidio APELO.

Del señor Juez,

JOSE TOMAS ESQUIVEL MONTOYA

Guadalajara de Buga, 24 de Octubre de 2019